

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 10 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor Luis Fernando Cárdenas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75´102.623, es portador de la T.P. No. 208.205 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho, 5 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Arbeláez García y Otros
Demandados	Transportes Iceberg De Colombia S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00512 00
Interlocutorio No. 1443	Inadmite Demanda, reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar el siguiente requisito:

1. Manifestará porque informa que el domicilio del demandado Juan Pablo Restrepo Mejía es la ciudad de Medellín, y arrimará prueba sumaria de tal circunstancia, teniendo en cuenta que de las pruebas arrimadas hasta el momento no se desprende tal asignación de domicilio. Lo anterior para efectos de establecer la competencia de este despacho (Art. 28 Núm. 1, art. 82 Núm. 1, 2, 5 y 6 del C. G. P.).

2. Arrimará la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, pues son anexos obligatorios y se echan de menos. Pues aunque manifestó haber anexado copia de los registros civiles correspondientes, así no lo hizo (Art. 82 Núm. 11°; Art. 84 Núm. 2° y Artículo 251, Art. 278 Núm. 3 del C. G. P.).

3. Retirá la pretensión tercera, por cuanto lo allí solicitado se hace en la pretensión segunda, quinta y siguientes del acápite de pretensiones (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

4. Manifestará de forma clara y determinada las pretensiones de condena que solicitan en las pretensiones quinta y sexta, afirmando la cantidad solicitada por cada demandante, y por qué concepto, retirando de ellas todas las manifestaciones sobre

hechos, apreciaciones subjetivas, y operaciones matemáticas que le restan claridad. Dichas circunstancias de hecho, apreciaciones subjetivas y operaciones matemáticas pueden informarse en los acápite correspondientes, de hechos y fundamentos jurídicos según corresponda (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

5. Allegará las pruebas que tenga en su poder, como quiera que aunque dice haber anexado varios registros civiles, documentos de identidad, informe de tránsito y croquis, así no lo hizo (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).

6. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por los(las) señores(as) **JAIME ALBERTO ARBELAEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15´988.783; **CARLOS ALBERTO ARBELAEZ CASTRILLÒN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002´643.539; **YURY ANDREA ARBELAEZ CASTRILLÒN**, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.193´145.060; **NANSY CASTRILLÒN OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24´730.483; **GERMAN CASTRILLÒN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15´991.864; **SORANY CASTRILLÒN OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24´730.471; **LEIDY YOHANA CASTRILLÒN OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057´782.212 y **MIRIAM DAMARIS CASTRILLÒN OROZCO**, identificada con cédula de Nro. 1.057´783.675; **en contra** del señor **JUAN PABLO RESTREPO MEJÌA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026´142.249; de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891700037-9 y la sociedad **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.118.776-7.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **194**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**